

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2021-000139-00
<i>Accionante:</i>	SANTIAGO RINCON CASTILLA
<i>Accionada:</i>	SURAMERICANA SEGUROS S.A,

Becerril, Cesar, martes dos (28) de mayo dos mil veinte (2021).

#### 1. OBJETO.

Procede el Despacho a dictar la sentencia en primera instancia que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela incoada en nombre propio por la ciudadana SANTIAGO RINCON CASTILLA, en contra de SURAMERICANA SEGUROS S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del, Mínimo Vital y Debido Proceso.

#### 2. HECHOS

EL DIA 01 DE OCTUBRE DE 2008 el accionante manifiesta que se vinculó Laboralmente con la empresa CI PRODECO S.A, con contrato a término indefinido **EN EL CARGO DE OPERADOR DE CARGA**. Desde el día de la suscripción del contrato laboral se encuentra afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales **ARL SURA**, la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, y a Entidad Prestadora de Salud, **SALUD TOTAL**. La empresa **CI PRODECO S.A**, adquirió un seguro de vida (POLIZA NO. 083-1004433), para sus empleados que por causa no provocada intencionalmente hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral de origen común, profesional o por accidente de trabajo. Dice que ha llevado más de 540 días incapacidad médica, solicito calificación ante las entidades del sistema de seguridad social integral, entre ella ARL SURA, para determinar el PCL de las enfermedades diagnosticada como: **TRANSTORNO DEL HUMOR. SINDROME DEL HUMOR, TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR. TRANSTORNO DEL DOLOR ASOCIADO A**

**ENFERMEDAD MÉDICA. TRANSTORNO DEL SUEÑO. OTROS TRANSTORNOS NO ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES. LUMBAGO CON CIÁTICA.**

En una primera ocasión fue calificado por la ARL SURA, quien según el Dictamen médico N° 91528822 de fecha 14-11-2017 obtuve un PCL del 62,3%, de origen común, el cual fue impugnado y enviado a la JUNTA MEDICA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, posteriormente fue calificado por la JUNTA MEDICA REGIONAL DEL MAGDALENA, mediante dictamen no. 91528822-2420. De fecha 14 de noviembre de 2019, califico mis enfermedades como de origen común, dictaminándome un PCL del 52.59%, el cual quedo en firme. La administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, mediante la resolución NO. 2020-5649979 del 08 de julio de 2020, acepto y reconoció la pensión por invalidez, de acuerdo al dictamen emitido por la JUNTA MEDICA REGIONAL DEL MAGDALENA.

Al momento que suscriben el contrato laboral con CI PRODECO, esta tomo con la ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A. una póliza de vida No. 083-1004433, póliza la cual no ha sido cancelada por el siniestro incapacidad total o permanente. El día 05 de noviembre del año 2020, el accionante respetuosamente solicito a la ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A. hacer efectivo el pago de la póliza por configurarse la siniestra incapacidad total o permanente. El día 28 de enero de 2021 la empresa ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A. le envía un oficio indicando que no atenderá favorablemente la solicitud para el pago de la póliza PLAN DE VIDA CLASICO NO CONTRIBUTIVO No. 083-1004433.

De igual modo expresa el accionante, expresa que es padre cabeza de hogar, quien tiene a su carga su esposa la señora SARA EMILIA FUGUEROA FUENTES y sus hijos YISEL SHARIT RINCON RIGUEROA y JUNIOR SANTIAGO RINCON PEREZ, quienes dependen económicamente de él. Que debido a su lamentable situación y no tener como sostener su hogar se vio en la necesidad de irse a vivir con su mamá a la VEREDA TAMAQUITO, en la finca el DIAMENTE. Debido que tienes muchas deudas con entidades financieras, y varios prestamistas con unos intereses altos.

Expresa el accionante que el dinero que recibe por motivo de la pensión no le alcanza para cubrir la totalidad de los gastos médicos ya que padece de enfermedades degenerativas.

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita: (i) Se tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y AL MÍNIMO VITAL, vulnerados por SEGUROS BOLIVAR S.A. (ii) ORDENAR a ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A. a su representate legal o quien haga sus veces que en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, reconozca y pague a SU FAVOR PÓLIZA PLAN VIDA CLÁSICO NO CONTRIBUTIVO NO. 083001004433.

### 4. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue presentada el 14 de mayo, de la presente anualidad, por reunir los requisitos establecidos en la norma, de inmediato pasa al Despacho y es admitida mediante auto de la misma fecha, el cual ordenó notificar a las partes, lo que efectivamente se llevó a cabo, otorgándole a la entidad accionada el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación para pronunciarse sobre los hechos.

Se le corrió traslado a la accionada LA ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A quien, dentro del término otorgado, dio respuesta a la solicitud de tutela.

### 5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Dr. ANDREA SIERRA AMADO, actuando como apoderada judicial de la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., brinda respuesta a la solicitud de amparo constitucional al correo institucional de este Juzgado, en la cual basó su defensa bajo las siguientes consideraciones:

Inicia su defensa argumentado que este medio constitucional no es el idóneo para ventilar estos asuntos lo cuales se deben someter a la vía ordenaría, como quiera que el objeto versa sobre naturaleza contractual.

Continúa contradiciendo las pretensiones del accionante, manifestado que las patologías quedan origen a la pérdida de la capacidad laboral, se encuentran excluidas, del contrato. De igual modo realiza una breve explicación del tipo de contrato privado, y la norma que lo regula expone que la calificación de la pérdida de capacidad laboral no incide para la reclamación, como quiera que esta solo tiene efecto en el campo de la seguridad social y para el caso que nos ocupa solo es regulado por el código del comercio, por tratarse de un contrato privado.

Expresa la entidad accionada que el mínimo vital no se encuentra cercenado, toda vez que el propio actor reconoce que actualmente, es beneficiario de una pensión de invalidez otorgada por COLPENSIONES.

Finalmente, la entidad accionada concluye su defensa argumentada en el principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, solicita al Despacho la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela. Por consiguiente, solicito la entidad accionada solicita respetuosamente a este despacho que se abstenga de conceder el amparo solicitado por el señor SANTIAGO RINCON CASTILLA y, en su lugar, lo conmine a acudir a la jurisdicción ordinaria para sea el juez civil quien dirima cualquier controversia en el marco del contrato de seguros

## 6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La Acción de Tutela está instituida en la Constitución Política de 1991 en su artículo 86, y regulada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, siendo competente este despacho luego de recobrar su vigencia el decreto 1382 de 2000,

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto". Decreto 2591 de 1991 art. 1.

## 7. PRUEBAS OBRANTES

### 7.1. POR LA PARTE ACCIONANTE:

- 1.** Fotocopia de la cedula de ciudadanía de SANTIAGO RINCON CASTILLA.
- 2.** Certificación laboral de la empresa PRODECO. C.I
- 3.** Dictamen Médico Ocupacional No. 91528822, de fecha 14/11/2017 con PCL de 62.3% de origen común, emitido por la ARI SURA.
- 4.** Dictamen Médico Ocupacional No. 91528822-2420. de fecha 14-11-2019. Emitido por la junta Regional de Invalidez del Magdalena con PCL del 52.59%, el cual quedo en firme.
- 5.** Resolución NO. SU145370 por medio del cual se reconoce su Pensión.
- 6.** Certificado de deuda enviada por COVINOC BANCOLOMBIA por valor de \$71.285.551
- 7.** Derecho de petición interpuesto ante gestión humana CI PRODECO S.A. el día 05 de noviembre de 2020.
- 8.** Derecho de petición interpuesto ante ASEGURADORA DE VIDA SUKAMERICANA S.A. el día 05 de noviembre de 2020.
- 9.** Solicitud De Indemnización Seguro De Vida Ante PRODECO.
- 10.** Respuesta por parte de ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A. relacionada al pago de la póliza, de fecha 28 de enero de 2021.
- 11.** Fotocopia de cedula de mi esposa SARA EMILIA FIGUEROA.
- 12.** Declaración extrajudicial "Unión Marital de hecho".
- 13.** Registro civil de nacimiento de mis hijos.
- 14.** Cedula de ciudadanía de mi hijo mayor.
- 15.** historia clínica de su hija menor.

### 7.2. POR LA PARTE ACCIONADA:

- 1.** Respuesta de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.
- 2.** CARTA DE OBJECION SANTIAGO RINCON
- 3.** CONDICIONES PARTICULARES PRODECO 20217-2018.
- 4.** CONTESTACION TUTELA SANTIAGO RINCON - ITP CON EXLCUSIONES PARTICULARES.
- 5.** FALLO 1 INSTANCIA ENRIQUE MENDOZA

- 6. FALLO 1 INSTANCIA JORGE MARIO RIOS**
- 7. FALLO 1 INSTANCIA PABLO UCROS Y MARIO ESCOBAR**
- 8. FALLO 2 INSTANCIA ENRIQUE MENDOZA**
- 9. FALLO 2 INSTANCIA JORGE MARIO RIOS**
- 10.FALLO 2 INSTANCIA PABLO UCROS Y MARIO ESCOBAR**
- 11.FALLO FEDERICO BORNACHERA**
- 12.GUIA DE ENVIO CARTA DE OBJECION SANTIAGO RINCON**
- 13.plan-vida-clásico-no-contributivo**
- 14.SFC VIDA**
- 15.SOLICITUD DE SEGURO SANTIAGO RINCON**
- 16.TUTELA ENRIQUE MENDOZA**
- 17.TUTELA FEDERICO BORNACHERA**
- 18.TUTELA JORGE MARIO RIOS.**

## 8. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con las circunstancias reseñadas, surgen las siguientes preguntas, a fin de resolver el problema jurídico constitucional propuesto al Despacho.

8.1 ¿Es la tutela el mecanismo jurídico idóneo para proteger los derechos fundamentales deprecados por la accionante?

En caso de ser resuelto favorablemente a la accionante el anterior interrogante, el Juzgado desatará la controversia esgrimida por la demandante, debatiendo lo siguiente:

8.2 ¿Se vulnera los derechos fundamentales constitucionales, debido proceso y al mínimo vital del señor SANTIAGO RINCON CASTILLA, por parte de SURAMERICANA SEGUROS S.A, al no reconocer el seguro suscrito por la tutelante con el extremo accionado?

## 9. ESTRUCTURA DEL PRESENTE FALLO.

Corresponde a esta judicatura cohesionar una adecuada estructura de la presente decisión, en la que se proporcione una adecuada exposición de la hermenéutica – constitucional aplicable al caso concreto, de tal manera que facilite la comprensión de la decisión judicial adoptada en sede de amparo, para ello esta Agencia Judicial examinará lo siguiente:

A) COMPETENCIA.

B) CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUZGADO, BREVE REFLEXIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENUNCIADOS POR LA ACCIONANTE.

C) EXAMEN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD, ESTO ES, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PASIVA, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIDAD COMO PRIMER ESCAÑO POR SUPERAR.

D). TESIS DE ESTE ESTRADO JUDICIAL.

E) CONSIDERACIONES DEL CASO

## 10. COMPETENCIA:

Es competente este despacho Judicial para asumir el conocimiento frente a la queja constitucional presentada por el ciudadano, SANTIAGO RINCON CASTILLA, toda vez que la accionada son sujetos de derecho privado y por ser este el domicilio de la parte actora lugar donde se causan los efectos de la presunta vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales invocados.

### 11. CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUZGADO.

11.1 Como es sabido, la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario está diseñada para la salvaguarda de las garantías ius fundamentales de los asociados, en principio la Corte Constitucional concibió en la interpretación del artículo 86 de la Carta Política, que ésta solo tenía cabida en aquellas afectaciones de derechos fundamentales cuyos agravios sean por acciones u omisiones que hayan sido directas o sufridas en los accionantes, proveniente de trasgresiones que no implican que estén enmarcadas en actos jurídicos, a pesar de ello, la doctrina de la Corte sobre este tema ha cambiado dando la primicia con la sentencia T-857/10 y la posición del Alto Tribunal la cual es totalmente vinculante para los jueces de

la república, es que si existe la ocurrencia o eminencia de un perjuicio irremediable o que el mismo este por configurarse en el solicitante, y es predicable probatoriamente la afectaciones de los bienes constitucionales que le asisten a la accionante, es entonces plausible y procedente el amparo en sede de tutela, muy a pesar de que la afectación provenga de incumplimiento de actos jurídicos (contratos) cuya naturaleza es prima face es eminentemente económica, es decir que a pesar de estamos ante controversias contractuales, somos competentes como juez constitucional para tomar decisiones cuando el incumplimiento de los actos jurídicos suscritos, llevan a trasgresiones de derechos fundamentales y por consiguiente se ofrece un trato inconstitucional al peticionario, que repercute en el goce efectivo de sus garantías superiores.

Tal como lo aseveró la corte constitucional en SENTENCIA T – 865/14

“No obstante, si bien el punto de partida de la jurisprudencia rechaza que a través de la acción de tutela se conozcan y decidan de fondo asuntos contractuales provenientes de negocios jurídicos privados, las providencias de esta Corporación han aceptado que, DE FORMA EXCEPCIONAL, la tutela es procedente, incluso si la orden está encaminada a reconocer la prestación económica de forma definitiva. La línea divisoria entre una petición con contenido patrimonial que surge de un acuerdo privado y una petición para la protección de los derechos fundamentales, puede resultar difusa. ES POSIBLE QUE LA AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEPENDA DEL NO RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA, Y, EN CONSECUENCIA, HAGA INDISPENSABLE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL”.  
(Subrayas, mayúsculas y negrillas el Despacho).

Al respecto de la procedencia de la acción de tutela en contratos de seguros, el Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

Al referirse a las compañías de seguros la Corte ha destacado que, si bien en principio las diferencias que con ellas surjan deben tramitarse ante los jueces ordinarios dado su carácter contractual, cuando están de por medio derechos fundamentales como la vida, la salud y el mínimo vital, por su propia actividad y por el objeto de protección que ofrece en caso de siniestro, resulta viable el amparo constitucional. Por ende, si de tal objeto asegurado se deriva que la

prestación correspondiente es puramente económica, no tendría cabida la tutela, en cuanto se dirimiría el conflicto ante la jurisdicción ordinaria, pero si el objeto de la gestión específicamente considerado tiene efecto en la vida y en el mínimo vital de una persona por razón de la materia de la cobertura, puede ser viable la acción de tutela para el fin constitucional de amparar tales derechos fundamentales ante la falta de idoneidad y agilidad del medio ordinario de defensa judicial. Es claro que el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para exponer ante ella sus diferencias con la aseguradora; sin embargo, esa vía judicial no se ofrece como una protección oportuna y efectiva para sus derechos fundamentales, máxime cuando su difícil situación económica, y la imposibilidad de desempeñarse en la única actividad económicamente productiva que conoce, no le permite esperar el agotamiento de un proceso judicial ordinario.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico prevé que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual en el ejercicio de las relaciones privadas en materia de seguros gozan de garantía constitucional, sin embargo, se encuentran limitadas o condicionadas por las exigencias propias del Estado Social de Derecho, el interés público y el respeto de los derechos fundamentales de los asegurados-beneficiarios. Si bien las actividades financiera y aseguradora son de interés público y se cimientan en la consensualidad, la libertad contractual y la autonomía privada, los valores y principios constitucionales y el respeto de los derechos fundamentales son sus limitantes. Por ello, a efectos de garantizar que estos límites no sean desbordados por la actividad aseguradora, se hace necesaria la intervención del Estado para preservar el interés público, pero también para garantizar la protección de la parte más débil en la relación contractual como es el asegurado y beneficiario.

En tal sentido el intérprete de la Constitución política Autorizada por el constituyente primario sentenció que conforme a la jurisprudencia constitucional de los últimos años (sentencias T-662-13, T - 570/15, T-282/16, T-609/16 y T-670/16), se pueden resumir las siguientes reglas:

1. La tutela procede contra aseguradoras, por tratarse de una actividad de interés público y por haber una posición dominante frente al usuario.

2. La tutela no procede para resolver conflictos de seguros que son meramente contractuales y monetarios.

3. Aun habiendo otros mecanismos de defensa judicial, la tutela también procede si estos no son inidóneos o ineficaces para el caso concreto, o si el usuario está en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

4. Tratándose de sujetos de especial protección constitucional (personas con discapacidad), la falta de idoneidad o eficacia de los medios judiciales ordinarios se presume.

5. La acción de tutela puede proceder como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo definitivo cuando el medio judicial ordinario no es idóneo o eficaz. Esto último es lo usual en casos de personas con incapacidades laborales permanentes mayores al 50%.

Por lo anteriormente señalado esta judicatura expone una de las tesis resumidas de la larga línea jurisprudencial respecto al caso:

Sentencia T - 570/15

“(...) ANTE ESTA REALIDAD, LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE LA CORTE HA ADMITIDO LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PRONUNCIARSE SOBRE CONTROVERSIAS SURGIDAS CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, CUANDO, POR EJEMPLO, SE VERIFICA UNA GRAVE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, COMO OCURRE EN EL CASO DE LAS PERSONAS CON UNA CONSIDERABLE PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD LABORAL Y QUE ADEMÁS NO TIENEN NINGÚN TIPO DE INGRESO; O TAMBIÉN EN AQUELLOS CASOS EN QUE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA ASEGURADORA, PESE A LA CLARA E INEQUÍVOCA DEMOSTRACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO(...)” (resaltados por el Juzgado)

Lo anterior facultaría a esta agencia Judicial a dirimir la Litis planteada por la tutelante, no obstante, es mester abordar los requisitos generales de procedibilidad como primer examen por realizar.

Con lo anterior expuesto, se hace necesario referirse respecto de los derechos fundamentales enunciados por la demandante.

## 12. EL DERECHO FUNDAMENTAL INNOMINADO AL MINIMO VITAL.

El mínimo vital es un derecho fundamental que nuestra carta política y la jurisprudencia constitucional se ha venido desarrollando y que es de especial interés, puesto que es una garantía para los habitantes del territorio nacional y una protección que está diseñada para garantizar los mínimos de subsistencia. Así lo puntualizo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 581ª – 2011

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”

Finalmente, se reiterarán las reglas para determinar procedencia de la acción de tutela para justiciar la vulneración del derecho al mínimo vital: (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.

## 13. DERECHO FUDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, la Corporación constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad

de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados

Se colige de lo anterior, que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial. Nuestra Constitución de 1991 generó una nueva orientación en el Constitucionalismo Colombiano, habida cuenta que la carta política de 1886 tenía como su centro de atención el estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva carta ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc. Ese cambio de estado de derecho a estado social de derecho, se reflejó entre otros aspectos en el enlistamiento de los derechos de las personas, clasificados en fundamentales, colectivos, sociales y ambientales, todos los cuales están comprendidos en el título II de la carta magna. Pero nada hubiere ganado la constitución solamente enlistando los derechos fundamentales en particulares, como los otros en generales, si no le brinda a los ciudadanos los mecanismos procesales para hacerlos efectivos, para restablecerlos si se han violados o para prevenir su desconocimiento. Ello la hace en los artículos 86,

88 y 89 cuando establece la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones públicas.

La primera, que es la interesante para esta decisión, está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y desde el punto de vista legislativo, en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual, los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en protección de posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular

Dicho lo anterior, el primer interrogante del problema jurídico es determinar si la acción de tutela procede para el amparo de los derechos fundamentales deprecados por SANTIAGO RINCON CASTILLA, por lo que el despacho adoptará la siguiente fórmula jurídica.

14. EXAMEN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD, ESTO ES, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PASIVA, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIDAD COMO PRIMER ESCAÑO POR SUPERAR.

14.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: Concurre en la accionante SANTIAGO RINCON CASTILLA, directamente, la afectada y titular de los derechos fundamentales que invoca, razón por la cual se estima legitimada en la causa por activa

14.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: recae en la compañía ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de su representante legal y apoderado, empresas ante la cual se ejerció el reclamo del seguro.

14.3. INMEDIATEZ: Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos u omisiones que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el

paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito en el caso concreto, tenemos la doctrina del alto Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

Pues bien, para este Juzgado la presente acción cumple con este presupuesto ya que, desde el 28 de enero del 2021, fecha en que mediante comunicación se le informo al demandante por parte de la entidad accionada, que su pretensión es desfavorable, hasta la fecha en que fue radicada la acción de tutela, teniendo en cuenta las circunstancias actuales, ha transcurrido un tiempo inferior a los cuatro meses, el accionante conforme al acerbo probatorio allegado de evidencia que ha venido presentando un deterioro en su salud, con una calificación en firme del 52% de la pérdida de la capacidad laboral, es una persona de protección especial, alguien que no puede laborar para su sustento, no cuenta en el momento con otra herramienta jurídica para zanjar el probable agravio en sus derechos fundamentales, aunado a ello, “la

vulneración es permanente en el tiempo conforme lo establece las anotadas reglas jurisprudenciales, ya que la especial situación que atraviesa el actor, lo hacen un sujeto de especial protección constitucional, téngase en cuenta, que el accionante, bajo un estado de indefensión e incapacidad física como lo corrobora su dictamen de pérdidas de capacidad laboral del 52% de pérdida, ello pone de manifiesto que las circunstancias acaecidas en el señor SANTIAGO RINCÓN CASTILLA, hacen que sea una persona de especial protección, de tal como que como quiera que en tutela no existe un término establecido, sino que es deber del Juez constitucional examinar cada caso, para este Despacho el termino se torna razonable en razón del accionante es una persona que goza de especial protección constitucional al ser una persona con significativa pérdida de su capacidad laboral y las demás circunstancias explicadas, lo cual implica que el examen de procedibilidad en este tipo de personas sea flexible.

Finalmente, se reiterarán las reglas para determinar procedencia de la acción de tutela para justiciar la vulneración del derecho al mínimo vital: (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.

#### 14.4 SUBSIDIARIDAD.

Sobre este importante requisito, el Despacho lo encuentra también satisfecho, ya que si bien en nuestro ordenamiento jurídico existen mecanismos procesales para resolver la litis propuesta por el demandante, los mismos resultan ser ineficaces o tardíos, ello obedece a que al ser el señor SANTIAGO RICON CASTILLA una persona calificada con el 52% de pérdida de capacidad laboral, hace parte de la población con limitaciones físicas o sensoriales, es decir la población discapacitada, y por su avanzada edad, lo cual la ubica en el grupo de los sujetos de especial protección constitucional, de tal manera que la atención del juez de tutela sobre este tipo de ciudadanos se acentúa y por ende el tés de subsidiariedad se flexibiliza.

Se resalta, que para este Juzgado la presente acción de tutela supera el requisito de la subsidiariedad, en razón a las limitaciones físicas del actor, declaradas mediante dictamen en firme de pérdida de capacidad laboral, sumado al estado de indefensión del mismo, no se está garantizando la subsistencia del actor y el llevar una vida digna, por ende el reclamo en sede de tutela que hoy presenta, pese al estar inmiscuido un asunto contractual, la presente acción no se está desnaturalizando, ya que no se está asumiendo la posición de juez natural, sino que se está estudiando una posible afrenta de derechos contenidos en la carta fundamentales en la constitución política de 1991.

En el presente caso, el Despacho estima que el señor SANTIAGO RICON CASTILLA, cuenta con otros mecanismos de defensa Judicial, en los cuales podría ventilar la presente litis, no obstante, dichos mecanismos de defesa pueden resultar insuficiente al momento de garantizar los derechos fundamentales como lo ha dejado claro la H Corte Constitucional en la sentencia T-591/17.

*"En cuanto a los recursos ordinarios procedentes, cabe destacar que ante la inconformidad generada por un contrato de seguros, el consumidor financiero puede acudir ante la Superintendencia Financiera por medio de una queja o mediante la acción de protección al consumidor, conforme se explica a continuación:*

*a) En el primer caso, se trata de un mecanismo de carácter administrativo a cargo de la Superintendencia Delegada para la Protección al Consumidor Financiero y Transparencia y debe ser atendida y resuelta por la Dirección de Protección al Consumidor Financiero. La queja es un mecanismo para activar las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, sin embargo, no implica la definición del conflicto jurídico, motivo por el cual, esta entidad, mediante concepto del 24 de julio de 2011 rendido a esta Corporación, advirtió que este trámite "no es la vía jurídica correcta para atenderlo ya que todo aquello relacionado con (la) actividad contractual y las divergencias suscitadas en la ejecución de un contrato" deben definirse en sede judicial. Adicionalmente, en este concepto se señaló que el término para resolver las quejas, si bien de acuerdo con el Sistema de Gestión Integral para el Proceso de Atención de Quejas o Reclamos, deben resolverse en 180 días después de su radicación, lo cierto es que se agota dependiendo de la complejidad del caso concreto y del acervo probatorio allegado. E, igualmente*

*se precisó que las quejas no son un prerrequisito para iniciar el proceso ordinario correspondiente.*

*(b) Las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera fueron reconocidas en virtud del artículo 116 de la Constitución Política, estas funciones jurisdiccionales fueron reguladas mediante la Ley 1480 de 2011, artículos 57 y 58, la cual incorporó la acción de protección al consumidor, mecanismo a través del cual se busca solucionar las controversias contractuales de naturaleza aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. En este escenario, el proceso a seguir es aquel de naturaleza verbal o verbal sumario según la cuantía, según el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012; por consiguiente, las etapas y la duración del proceso adelantado por la Superintendencia en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero se sujetan a las definidas en este tipo de procesos.*

*Ahora bien, debido a la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente en el marco de un contrato de seguros. Sin embargo, cuando se acuda a la acción de tutela alegando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, el juez constitucional deberá considerar la idoneidad y eficacia de tales mecanismos judiciales. En cada caso concreto se debe analizar si la queja o la demanda ante la Superintendencia financiera satisfacen la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional cuyo mínimo vital y, por ende, su dignidad humana se ve amenazada. Teniendo en cuenta que, primero, en el caso de las quejas el resultado no es de carácter definitivo, no existe un término perentorio para resolverse y que, incluso, la misma Superintendencia reconoce que este no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos de esta naturaleza. Y, segundo, que el proceso jurisdiccional que puede adelantarse ante esta entidad, comprende los mismos términos y etapas procesales que se manejan en el proceso ordinario.*

*Siguiendo esta línea, se recuerda que un contrato de seguros puede celebrarse entre personas jurídicas con posiciones socio-económicas equivalentes o asimétricas. En el segundo caso, el desbalance del sinalagma puede implicar un desequilibrio en la relación contractual ocasionando un estado de indefensión, situación que permite prescindir de la vía ordinaria y admitir la acción de tutela de manera excepcional "la relevancia*

*iusfundamental de una controversia entre particulares es directamente proporcional al grado de asimetría de los sujetos involucrados y a la importancia constitucional de los bienes, derechos, pretensiones, expectativas o intereses que se encuentran en juego en la relación de la que se trate". Se recuerda que los ciudadanos cuando acuden al servicio brindado por las entidades aseguradoras, otorgan un voto de confianza consistente en que "(...) la aseguradora asuma su responsabilidad cuando ocurra el siniestro. Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales".*

*Ahora bien, para determinar la existencia de una relación contractual asimétrica en la cual resulte procedente la tutela, se han identificado al menos dos criterios: el primero, que se trate de una persona de especial protección constitucional y, el segundo, que su derecho fundamental al mínimo vital se encuentre afectado.*

*a) Sujetos de especial protección constitucional: en virtud del artículo 13 Constitucional, no es posible dar un trato igual a personas en condiciones diferentes, en consecuencia, se ha reconocido que existen sujetos de especial protección constitucional, como los menores de edad, las personas en condición de incapacidad, los adultos mayores, los menores de edad o las mujeres embarazadas.*

*Para estas personas, la renuencia de las aseguradoras a hacer efectivas las pólizas, los puede exponer a situaciones socioeconómicas complejas, que pueden resultar ostensiblemente extenuantes e invasivas de su esfera personal. Por consiguiente, las acciones ordinarias, las cuales involucran términos extensos y costos elevados, pueden repercutir en su vida digna, razón por la cual se ha considerado que "el juez constitucional debe ser más flexible, con el fin de ajustar el pronunciamiento a los postulados de igualdad material que exigen un tratamiento especial a las personas en condición de debilidad manifiesta"<sup>1</sup>.*

*b) El derecho fundamental al mínimo vital: esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la*

*financiación de las necesidades básicas, como son "la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

*De resultar amenazado o vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital en virtud de un contrato de seguros, no es posible declarar improcedente la tutela bajo el mero argumento de que el contrato se fundamenta en la libertad contractual y en la lógica de mercado delimitada por el clausulado privado, situación que cobra especial relevancia cuando el afectado se encuentra en condición de especial protección constitucional".*

Como lo indico la Corte, el juez de tutela debe, en cada caso, analizar los recursos judiciales con los cuales cuenta el accionante, con el fin de comprobar si el mecanismo ordinario ofrece el mismo nivel de protección que el amparo constitucional. Se ha señalado que el otro medio de defensa ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela.

Pues bien, como quiera el primer interrogante del problema jurídico ha sido resuelto favorablemente al accionante, esta judicatura pasará al estudio del próximo interrogante, a fin de adoptar la formula constitucional que corresponda.

#### 15. TESIS DEL DESPACHO

Esta Judicatura acoge la tesis de responsabilidad de trasgresión de derechos fundamentales planteada por la señor SANTIAGO RICON CASTILLA, ya que, en el presente caso al realizar un estudio minucioso y juicioso de la presunta infracción de las garantías superiores invocadas por la parte actora, se dilucidó de forma consistente que la compañía de *ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A*, es responsable de conculcar los derechos fundamentales enunciados por la petente, en virtud de que los siniestros acaecidos en la accionante se encuentran enmarcados en las condiciones

del contrato de asegurabilidad, por lo que en los términos del contrato de seguros, es plausible acceder al reclamo del mismo, en vista de que el siniestro tiene como sustento las diferentes patologías que le impiden desarrollar sus actividades laborales y cotidiana, y las cuales fueron la base para declaratoria de Pérdida de capacidad laboral del 53%, aunado a ello, el derecho fundamental al mínimo vital y móvil y a la dignidad humana de la peticionaria están siendo vulnerados, su estado de indefensión, sus limitaciones físicas y por su avanzada edad desmejoran significativamente el goce de sus derechos fundamentales, de tal manera que al vislumbrarse quebrantamientos de derechos fundamentales por parte del extremo demandante en este juicio constitucional, el presente asunto resulta ser procedente, en el entendido que la presente acción de tutela busca resarcir derechos fundamentales, a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Consecuentemente a lo anterior, no encuentra asidero los argumentos de la accionada en cuanto a la exclusión del riesgo asegurado ya que las patologías o afectación del riesgo asegurado es decir incapacidad total y permanente tiene como sustento el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el cual reposa la génesis de la incapacidad total y permanente las cuales son el sustento del riesgo asegurado.

## 16. CONSIDERACIONES DEL CASO

LA COMPAÑÍA DE SURAMERICANA, expidió póliza N° 083-1004433, con el señor SANTIAGO RINCÓN CASTILLA, como asegurado principal, que ampara los siniestros de incapacidad total y permanente sufrido como consecuencia de lesión o enfermedad que le impidiera total y permanentemente desempeñar sus ocupaciones habituales, y la cual se encuentra vigente.

La compañía de seguros objeta la reclamación que realiza la accionante para el reconocimiento del seguro contratado, argumentado que no reunía los requisitos necesarios para acceder a la indemnización de la póliza de seguro.

Al momento de analizar los hechos, juntos con el acervo probatorio arrimado a este proceso, se puede extraer las siguientes conclusiones.

El accionante quien padece de las patologías las cuales son allegadas al despacho, mediante dictamen establecieron una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 63% de origen profesional y una incapacidad permanente total con fecha de estructuración 14 de noviembre de 2017, posteriormente es sometida a otra recalificación el segundo dictamen de fecha 14 de noviembre de 2019, donde establecieron una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 52%, como se puede observar claramente para la fecha de la estructuración del siniestro se encontraba cubierto por el seguro y estaba vigente.

Este Despacho trata de realizar una ponderación de las circunstancias puntuales de la accionante. Como primer punto se observa que el accionante ya hace parte del grupo de protección especial de lo cual sin duda alguna disminuye la oportunidad de laborar nuevamente y generar el ingreso que necesita para subsistir de forma digna, con las diferentes patologías que padece la señor SANTIAGO RINCÓN CASTILLA, físicamente no podría desarrollar sus labores, por lo cual pretender o exigir que realice las actividades propias de su profesión poniendo en peligro su salud y vida es algo incomprensible, irrazonable y hasta arbitrario, de igual modo se observa que las enfermedades ya vienen de antaño, lo que indicaría que son enfermedades, que no se pueden curar de forma definitiva, más por el contrario tienen la característica de ser degenerativa, tomando como punto de partida la fecha donde se realizó la segunda recalificación de la accionante, donde claramente se puede evidenciar que la incapacidad supero 50%, y como quedó demostrado conforme a las pruebas allegas la incapacidad es de origen laboral, es decir que no se le puede atribuir responsabilidad a la accionante por las patologías desarrolladas.

Ahora acorde los hechos narrados por la peticionaria, manifiesta que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, ya que no puede laborar, y generar ingresos y de ese modo pone en peligro su existencia al no contar con los recursos económicos para subsistir, y al ser una persona prácticamente en condición de discapacidad, es necesario e inmediata la

protección constitucional de sus derechos fundamentales, en este caso negar la indemnización del seguro de seguro de vida, es una trasgresión a los derechos fundamentales del mínimo vital y vida digna del señor pudiendo ocasionar un perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha contemplado que la evaluación de los factores mencionados no es unívoca, sino que debe consultarse las condiciones particulares de los sujetos involucrados.

Como se demostró en el acervo probatorio el accionante tiene una obligación financiera con la entidad COVINOD, por valor de 71.285.551, y los demás créditos que pudo adquirir con los particulares, de igual modo mediante declaración juramentada su relación marital de hecho con la señora Sara Emilia Figueroa, con quien tiene dos hijos, los cuales por la situación económica se encuentra viviendo con la madre del accionante, ahora si bien es cierto el peticionario pese a tener una pensión o contar con resolución que reconoce el derecho a la recibir mesada pensional, es claro que la misma no lograría conjurar la urgencia de la situación, lo cual hace viable el estudio del caso por esta vía de excepción, sin que ello implique la desnaturalización de este tipo de acciones constitucionales ya que debido a las particularidades del caso tenemos que el señor SANTIAGO RICON CASTILLA, es una persona de especial protección constitucional, con un núcleo familiar que depende económicamente del mismo, es decir que se puede inferir de forma razonable que la situación la actual económica y de salud del accionante es precaria, ya que solo cuenta con una pensión mínima de invalidez para cubrir los gastos básicos, obligaciones financieras, medicamentos y tratamientos médicos, tiene a su cargo su esposa y dos hijos menores de edad.

Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos es, per se, más intensa y con

consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos.

Por otro lado, la misma corte constitucional ha aplicado varios criterios para determinar la existencia, de un perjuicio irremediable:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

Por lo anterior se encuentra acreditada la eminente ocurrencia del perjuicio irremediable en la petente, haciendo válida e indispensable la intervención del juez de tutela.

#### 17. DECISION.

Sin que haya lugar a más consideraciones, este estrado judicial puede determinar sin dubitación alguna que los derechos fundamentales invocados por la accionante han sido vulnerados o amenazados por la compañía aseguradora SURAMERICANA S.A, por consiguiente, se ordenará el reconocimiento y pago de las pólizas suscrita.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE,

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales deprecados por el ciudadano SANTIAGO RINCÓN CASTILLA, hombre, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.528.822, quien actúa en nombre propio, en contra de compañía aseguradora SEGUROS SURAMERICA S.A; Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la COMPANIA SEGUROS suramericana S.A. O quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, realice todo el procedimiento necesario para efectuar el pago del AMPARO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE al señor SANTIAGO RINCON CASTILLA, hombre, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.528.822, de la póliza de seguros Plan Vida Clásico No Contributivo No. 083-1004433, en calidad de asegurada. con los respectivos intereses a que por ley dieren lugar.

TERCERO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

CUARTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

QUINTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA